

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**ESTUDIO DOGMATICO DE LA FRACCION XII DEL ARTICULO
222 DEL CODIGO PENAL TIPO 1963**

Protección Penal a la Trabajadora Embarazada

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ARMANDO FUENTES GARCIA



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

C A P I T U L O I

1.- PROTECCION A LA MATERNIDAD DE LAS TRABAJADORAS.

Desde la aparición de las primeras normas jurídicas de Derecho Privado, el aspecto de la maternidad ocupó un lugar preferente. Los Juristas Romanos consagraron un capítulo del Derecho Civil especialmente dedicado a la regulación de los efectos de la maternidad - (nacimiento, aseguramiento de los derechos de vástago y medidas para los natalicios de ascendientes póstumos). En el cuerpo del Derecho Privado todas las situaciones y las reglas previstas son sabias en cuanto a las prevenciones y disposiciones que contienen.

La Historia del Derecho, consigna las corrientes que han influenciado a esta materia. Primeramente, partiendo del Derecho Romano, se estimó siempre a la mujer como una persona sujeta a tutela. De esta figura, a la época actual, la evolución ha ocupado un largo tiempo y puede resumirse así:

En un principio, la mujer se encontraba en situación jurídica notoriamente inferior a la del hombre.

Posteriormente y a partir del año de 1895, dió comienzo - la época que caracterizó al movimiento para robustecer las relaciones familiares, surgiendo la corriente liberal y con ella la inclinación para buscar mejores condiciones legales a la mujer.

Ya en los últimos tiempos, la orientación legal general - ha propiciado que se respete la misma condición jurídica, tanto para el hombre como para la mujer, tratando de darle a ésta la protección necesaria en razón del sexo.

Un ejemplo lo tenemos en la Constitución de 1917, en la--

que se prohíben las labores peligrosas e insalubres para los menores y las mujeres y se establece, con relación al trabajo industrial, que las labores de éstas no pueden extenderse a más tiempo que el de las diez de la noche.

La Ley Federal del Trabajo, reglamentaría del apartado A del Artículo 123 Constitucional, establece en detalle cual es el horario dentro del que, válidamente, pueden desarrollar actividades la borales de las mujeres y los menores de edad, con la particularidad de que legalmente hay un impedimento para el trabajo femenino extraordinario.

En resumen, en el campo del Derecho Civil, en un tiempo, la mujer estuvo en condiciones de inferioridad jurídica, sobre todo en estos dos aspectos:

- a) En cuanto a la capacidad de contratación, que dentro del Derecho Romano, estuvo restringida y que así pasó a otros sistemas legales.
- b) En el aspecto de la Patria Potestad, en la que la mujer desposada estaba sujeta a la tutela del marido. Sobre este particular se estableció el matrimonio como un Contrato Civil, pero sin dar término a la situación de inferioridad jurídica en la que se encontraba la mujer en la calidad de esposa.

México, en la Ley de Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917 y en el Código Civil de 1928, en vigor desde 1932, afirmó la equiparación con el hombre para toda mujer, a partir del momento en que ésta llegara a la mayoría de edad.

Por lo que hace al Derecho del Trabajo, éste no es independiente o distinto de las demás ramas del Derecho.

El Derecho del Trabajo es el protector de los trabajado--

res, como producto de un conjunto de circunstancias sociales que nacieron debido a la concentración económica y a la insuficiencia del Derecho Civil para resolver los problemas de los trabajadores.

La concentración económica, nacida del maquinismo, trajo como consecuencia que el trabajador quedara aislado, y entonces sobrevinieron durante el siglo pasado, jornadas de catorce horas salarios de hambre, falta de días de descanso y vacaciones. Esta fué una época de absoluta explotación humana.

De ahí que se haya propuesto como fin del Derecho del Trabajo, la protección de débil frente al fuerte, ya que es absolutamente cierto que todos los hombres son iguales ante la Ley, pero también es cierto que hay grandes diferencias entre ellos, fundamentalmente económicas.

En el Derecho Moderno, estamos frente al estatismo, orientado en dos formas: a) vasallaje y b) posibilidad de que el hombre realice, en un plano de libertad, su propio destino.

Esta evolución afecta recíprocamente el Derecho del Trabajo porque en la relación obrero-patronal, se manifestó primeramente la injusticia del liberalismo y ahora el Derecho del Trabajo, tiene una función primordial en la vida social.

En la Edad Media se estructuró el Derecho del Trabajo sobre bases con sentido fundamentalmente humano, estableciendo una relación de carácter personal, cuando el conjunto de Derechos y obligaciones del oficial y del aprendiz se consideraron como una consecuencia de un contrato y de la posición que guardaba el oficial dentro de la vida económica y social.

Tiempo después aparecen las corporaciones que eran asociaciones de talleres a las que pertenecían los maestros, los oficiales y los aprendices. En esta época, la meta natural de los oficiales -- era llegar a ser maestros.

La religión era el eje de la organización dinámica en general y había una idea profundamente cristiana de la propiedad de los bienes. Es así como pudo la corporación realizar sus funciones, debido a que el maestro tenía un sentido de responsabilidad moral y económica frente a sus trabajadores. Sin embargo, este sentido de responsabilidad fué decayendo, convirtiéndose poco a poco la corporación en un instrumento de opresión en manos de los maestros. Los oficiales, que esperaban llegar a maestros, cada día observaban que se les cerraban más las puertas conforme avanzaba el tiempo y se estuvo en presencia de una incipiente división de clases, cuando se limitó el número de talleres, llegando el momento en que desaparecen por completo las corporaciones.

Con el maquinismo surge la competencia de trabajo entre el hombre y la mujer, percibiendo ésta salarios inferiores en relación a las sumas que se pagaban a los trabajadores del sexo masculino. Todo ello engendró que en la primera mitad del siglo pasado, surgió una vigorosa reacción, tendiente a la protección de la mujer que trabaja.

Julio J. Martínez Vivot (1) dice que "No es justo unir la idea de trabajo de las mujeres con el maquinismo porque el trabajo de ellas es tan antiguo como el trabajo mismo" y que lo único que originó, "es la obrera", operándose la industrialización de su trabajo. El mismo autor, citando un documento de trabajo para la reunión de consultores en materia de problemas de la mano de obra femenina. (Condiciones de las mujeres que trabajan en la Agricultura, O.I.T. - Ginebra, 1939), continúa afirmando que la labor de las mujeres se remonta hasta los primeros tiempos en el servicio, en el taller doméstico y en las tareas agrícolas.

Gabriel Cabanellas (2), sostiene que "La máquina puso en situación de igualdad a la mujer y el hombre, por disminuir el em--

(1) Martínez Vivot, J.J., Trabajo de Menores y de Mujeres, Ediciones Depalma, Buenos Aires 1964, Pág. 127.
 (2) Cabanellas, G. Tratado de Derecho I, Pág. 178.

pleo de fuerzas procedentes del vigor muscular".

La limitación del trabajo de las mujeres, fué implantada en cuatro aspectos, a saber:

- 1.- Duración máxima de la jornada de labor
- 2.- Trabajo nocturno
- 3.- Descanso dominical y
- 4.- Situación frente al estado de maternidad.

De estas cuatro fases, la que interesa a mi estudio es precisamente la última y fué en Suiza, en donde por primera vez se expedieron leyes sobre la protección de la maternidad, mediante una norma federal que establecía que, "antes y después del parto queda establecida una reserva de ocho semanas durante las cuales las mujeres no pueden ser admitidas al trabajo en fábricas" (3).

En el Continente Americano, fué en Argentina en donde se ocupó la legislación por primera vez del trabajo de las mujeres, prohibiendo a ésta el trabajo nocturno, por una ley aprobada el 15 de octubre de 1907. Esta Ley contenía normas expresas sobre las mujeres embarazadas, inspiradas en las razones fisiológicas de su propia constitución.

Martínez Vivot resume las razones invocadas en la protección legal de la mujer que trabaja de la siguiente forma:

- 1.- Debilidad física por razones fisiológicas y de constitución propia.
- 2.- Cumplimiento de una actividad complementaria en el hogar.
- 3.- Mantenimiento de la salud de la raza humana
- 4.- Mantenimiento de la vida de familia, que racionalmente se mantiene unida por la noche.

(3).- Hohl L., La mujer ante la Legislación Laboral, Santa Fé, 1960
Pag. 306.

5.- Eliminación de la discriminación por razón de sexo.(4).

2.- BENEFICIOS QUE OTORGA EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA MUJER ANTES Y DESPUES DEL PARTO.

Nuestra Constitución Política de 1917, protege la situación de la trabajadora embarazada. Así nos encontramos con que la Fracción V, apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, textualmente dice:

"FRACCION V.- La mujer durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñará trabajos físicos que exijan esfuerzo material - considerable. En el mes siguiente al parto disfrutará forzosamente - de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubiera adquirido por su Contrato. En el periodo de la lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día de media hora cada uno, para amamentar a sus hijos".

Esta fracción puede desmembrarse para su estudio en tres -- partes. La primera tiende a la protección de la mujer antes del parto garantizando así la situación de la mujer en su oportunidad de ser madre y las dos siguientes, amparan a la mujer después del parto.

Podemos afirmar que esta protección lograda por el avance de las conquistas sociales, es uno de los más importantes, ya que está - dirigida a amparar no solamente a la mujer, sino también a los hijos, a quienes la sociedad está obligada a procurarles un desarrollo normal, no perturbando el curso de la gravidez y el puerperio, y dar oportunidad a las madres de continuar su actividad profesional y la relación de trabajo, teniendo cuidado de su hijo en la gestación y en su primer tiempo de vida, protegiendo la función de madre que está destinada a cumplir, ya que toda mujer es madre en potencia.

La Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del Artículo 123- Constitucional, contiene diversas disposiciones que regulan la maternidad de las trabajadoras y que a la letra dicen:

(4) Op. Cit., Pag. 132-133

ARTICULO 79.- "Las mujeres disfrutarán de ocho días de descanso antes de la fecha que, aproximadamente se fija para el parto, y de un mes de descanso después del mismo, percibiendo su salario correspondiente.

En el periodo de lactancia tendrán los descansos extraordinarios por día de media hora cada uno para amamantar a sus hijos".

El primer párrafo de este Artículo fué derogado en la reforma y adiciones hechas al Capítulo VII que trata del TRABAJO DE LAS MUJERES, por decreto del 29 de diciembre de 1962, publicado en el Diario Oficial el 31 del mismo mes y año, y por tanto, se aplica lo dispuesto en el Artículo 110-B que dice:

ARTICULO 110-B.- "Las mujeres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I.- Durante el periodo de embarazo no podrán ser utilizadas en trabajos peligrosos para su salud o la de su hijo, tales como los que exijan esfuerzo físico considerable, levantar, tirar, o empujar grandes pesos, permanecer de pie durante largo tiempo o en operaciones que produzcan trepidación.

II.- Disfrutarán de un descanso de seis semanas antes y después del parto.

III.- Los periodos de descanso a que se refiere la fracción anterior, se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto.

IV.- En el periodo de lactancia tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

V.- Durante los periodos de descanso a que se refiere la Fracción II percibirán su salario íntegro. En los casos de prórroga mencionados en la Fracción III tendrán derecho al cincuenta por ciento de su salario, por un periodo no mayor de sesenta días.

VI.- Al regresar al puesto que desempeñaban siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto.

VII.- A que se computen en su antigüedad los periodos pre y post natales."

Gran importancia merece el estudio de este Artículo pues la acción estatal, siguiendo el camino trazado por nuestra Ley fundamental trata de lograr una verdadera protección jurídico laboral a la maternidad, otorgando derechos a las trabajadoras que a la vez se pueden catalogar como prohibiciones para los patronos de obligar a efectuar trabajos peligrosos para la salud de la trabajadora embarazada o la de su hijo. Esta prohibición está sobradamente justificada ya que el esfuerzo físico, representa un riesgo para la vida y la salud de la trabajadora embarazada y puede impedir el desarrollo normal del feto, pudiendo inclusive producir un aborto o un parto prematuro.

En general los trabajos que requieran una protección podemos clasificarlos en dos grupos, que son: A) actitud, b) esfuerzo.

a) Actitud.- En cuanto a las actitudes que puede tomar la mujer encontramos las siguientes:

- 1.- Paradas sin movimiento
- 2.- Parada con movimiento
- 3.- Sentada. La bipedestación prolongada o continua, sin movimiento, es la más desfavorable a la mujer encinta.- La segunda es un poco más favorable, porque evita en parte la fatiga y estimula la circulación sanguínea, debido al funcionamiento de los músculos. La actitud que más favorece a la mujer encinta, es la sentada, levantándose de su asiento de vez en cuando, para evitar la fatiga.

Dentro de este grupo quedan comprendidos también todos aquellos trabajos que son peligrosos a la mujer, por los materiales con que se trabaja, como el plomo que trastorna el ciclo normal del embarazo-

y pone en peligro al producto de la concepción, produciendo también, en ocasiones, anomalías degenerativas (macrocefalia, idiocia, imbecilidad, epilepsia), las intoxicaciones mercuriales que producen el aborto a las obreras ocupadas en estos trabajos y otras sustancias industriales capaces de alcanzar al feto a través de la circulación placentaria, como el fósforo, que provoca hemorragias placentarias que traen como consecuencia la intoxicación del feto.

La mujer embarazada, no podrá desempeñar tampoco ningún trabajo en el que esté expuesta a sustancias radioactivas o rayos X, ya que pueden detener el desarrollo embrionario y provocar malformaciones (microcefalia, labio leporino, deformaciones en las extremidades, espina bífida, etc.).

b) Esfuerzo.- En el segundo grupo, o sea en el que la mujer para poder efectuar un trabajo necesita realizar un esfuerzo considerable, queda comprendido el mayor número de casos, como levantar, tirar o empujar grandes pesos, inclinarse exclusivamente y con frecuencia, acucillarse, exponer su cuerpo a vibraciones o conmociones constantes y violentas. Como ejemplo de este grupo tenemos a las costureras en las que su trabajo no sólo representa un gran esfuerzo, sino que da lugar también a algunas enfermedades en el aparato genital - - (trastornos menstruales, inflamación del útero, trastornos en el embarazo, abortos, alumbramientos prematuros, cambios de posición del feto a transversal u oblicua, etc.), debiendo a la posición doblada del cuerpo durante su trabajo.

Esta protección a la mujer, sobre todo en los tres meses anteriores al alumbramiento, es principalmente debido a los trastornos fisiológicos naturales del embarazo, como son: una fuerte compresión sobre el corazón, disminución de la amplitud de los movimientos, disminución de la capacidad muscular, dificultades en la circulación sanguínea y gran susceptibilidad a los agentes tóxicos o infecciosos y - cuando se realiza un esfuerzo, puede traer como graves consecuencias las siguientes: interrupción de la gestación, malformaciones del feto ruptura prematura de las membranas vârices, hemorragias y eclampsia.

Por lo que toca a las fracciones II, III, IV, V, VI y VII, que regulan el descanso de la mujer durante el embarazo, revisten también gran importancia, pues es uno de los principios fundamentales a la protección de la maternidad.

La Fracción II derogó la primera parte del Artículo 79, en cuanto que éste concedía únicamente ocho días de descanso con anterioridad al parto y un mes después. Aquella lo amplía hasta un plazo de seis semanas antes y seis después del parto.

De una manera general, podemos afirmar que las Fracciones II a la VII, otorgan la siguiente protección:

1.- Protección física de la madre: con la prohibición de -- que la mujer trabaje durante cierto tiempo antes y después del parto, tomando en cuenta la prórroga marcada en la Fracción III.

2.- Protección a la Maternidad.- Se han analizado diversos aspectos de la protección de la maternidad y sin embargo, hay un factor muy importante como lo es el de la maternidad o sea la vocación maternal, que es también objeto de protección al permitírsele a la -- trabajadora que pueda aflorar sus sentimientos otorgando cuidados y ternuras a sus vástagos, en dos descansos de media hora cada uno para amamentarlos, representado ésto, una actividad protectora y amorosa de la madre al hijo.

3.- Protección Económica, consistente en el pago de la totalidad de su salario o del 50% en el caso de que se encuentre comprendida en la Fracción II de este Artículo.

4.- Protección Profesional, consistente en la prohibición de despedir a la trabajadora por causa de embarazo y de computarle los periodos de descanso para los efectos de su retiro por antigüedad.

3.- NECESIDAD DE UNA PROTECCION PENAL A LA MUJER MADRE. A) ANTES DEL PARTO. B) DESPUES DEL PARTO.

Es evidente que en nuestro medio jurídico, no basta la existencia de una legislación protectora, si no se asegura su cumplimiento. Por tanto, es necesario tomar las medidas particulares para que el incumplimiento de éstos normamientos, pongan en movimiento el engranaje sancionatorio del Estado; castigando a los infractores con una pena de acuerdo al ilícito cometido.

Nuestra Ley Federal del trabajo, en el título Undécimo, destinado a las sanciones, en su artículo 676 Fracción I, impone una multa hasta de quinientos pesos al patrón que exija a las mujeres durante los tres meses anteriores al parto el desempeño de labores que requieran esfuerzo material considerable o les nieguen los descansos -- que les concede el Artículo 79.

Este es el único precepto que contiene la Ley Federal del Trabajo, para sancionar el incumplimiento de las obligaciones del patrón en el caso de que exija de la mujer embarazada un trabajo físico que requiera esfuerzo material considerable. Sin embargo, esta sanción es administrativa y hay que tomar en cuenta que estas sanciones son los actos administrativos por virtud de los cuales se castiga la infracción de las leyes o de las órdenes administrativas. (5)

La Ley Federal del Trabajo, otorga la facultad de imponer este tipo de sanciones a las Juntas Centrales o Federal de Conciliación y Arbitraje. Considero que esta sanción impuesta a los patronos que obligan a trabajar a la mujer embarazada es contraria a los principios del Derecho mismo, ya que, por los peligros a que se expone a la mujer, debería dársele una mayor protección, tal y como lo propone el poder público en el proyecto del código Penal Tipo de 1963.

Además debemos considerar que este tipo de sanciones administrativas es inconstitucional, ya que conforme al Artículo 21 de la Constitución General de la República "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial", por tanto, "la aplicación de una pena por parte de la Autoridad Administrativa constituye-

(5) Fraga, G. Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, 11a. Ed. Méx. 1966. Pag. 250

una violación flagrante al mandato constitucional". (6)

Es hasta el Proyecto del Código Penal Tipo para la República Mexicana, de 1963, cuando por primera vez se propone introducir un capítulo destinado a la protección de los trabajadores y que se denomina "DELITOS CONTRA EL TRABAJO Y LA PREVISION SOCIAL".

Este proyecto fué redactado por la comisión presidida por el Lic. Fernando Román Lugo, en ese tiempo Procurador de Justicia del Distrito y Territorios Federales y que estuvo integrada por el Dr. Celestino Porte Petit C. y los Licenciados Luis Fernández Dobiado, Olga Islas de González Mariscal y Luis Porte Petit Moreno.

Este proyecto nos presenta una técnica penal más avanzada y muestra el espíritu de justicia social con el que la comisión intentó renovar nuestras instituciones para actualizarlas ya que el Derecho siempre es y deberá ser dinámico, y debe avanzar en la misma medida que avanza la sociedad. Sin embargo, este proyecto sólo en eso ha quedado ya que aún no ha sido aprobado por el Congreso de la Unión, negándoles virtualmente a las trabajadoras una verdadera protección, -- traicionando así los postulados de la Revolución de 1910. Es por tanto inaplazable que este proyecto sea discutido y aprobado por el Congreso, para ver así satisfecha una más de las necesidades imperantes en nuestra vida moderna.

El Código Penal para el Estado de Michoacan, puesto en vigor en 1962, dedica un capítulo a los delitos en contra del Trabajo y la Seguridad Social. Este ordenamiento regula por primera vez la situación de las legislaturas locales, esta regulación se debe tachar de inconstitucional, ya que es el Congreso de la Unión al que corresponde legislar en materia laboral y por tanto, esta clase de delitos tendrá carácter de federal.

(6) Serra R., A., Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, 3a. Ed. Mex. - 1965. Pag. 122.

El Código Penal Tipo de 1963, en lo que se refiere a la protección del trabajo femenino nos dice:

ARTICULO 222.- "Se impondrá de un mes a tres años de prisión y multa de cien a mil pesos, al patrón que:

XII.- Obligue a trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable a la mujer embarazada, tres meses antes y uno después del parto; cuando le niegue los descansos necesarios para la lactancia, durante ese periodo o cuando la despida para no pagarle los descansos a que se refiere esta Fracción".

Como se ve, este artículo está protegiendo a la mujer embarazada en dos momentos: a) antes del parto, para evitar los peligros a que está expuesta y que se han tratado en páginas anteriores, b) después del parto, evitando trabajos que pueden poner en peligro su salud y protegiendo a su vástago al enmarcar los descansos para la lactancia evitando que éste fallezca por inanición. La última parte de esta Fracción protege a la mujer en los dos momentos, pues está enfocado el despido de la trabajadora por causa de embarazo y el despido por causa de parto.

En este aspecto, hay un punto que es necesario resaltar y -- que se refiere a que de la lectura de la Fracción, se desprende que la protección es únicamente para la mujer embarazada, en el desarrollo normal de la gestación hasta el parto. Sin embargo, se descuida la protección de la trabajadora embarazada cuando ocurre el aborto no intencional, ya que en estos casos también se pone en peligro la salud de la mujer, cuando se le obliga a efectuar un trabajo físico que exige un esfuerzo material considerable.

También considero necesario que se amplie la protección a la mujer en todos aquellos trabajos que son peligrosos para su salud o la del feto, por los materiales que se emplean.

La reforma que yo propongo es la siguiente:

FRACCION XII.- Obligue a trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable a la mujer embarazada, tres meses antes y uno después del parto o en este último plazo en el caso de aborto no intencional; cuando le niegue los descansos necesarios para la lactancia; - durante ese periodo, o cuando la despide para no pagarle los salarios correspondientes a los descansos a que se refiere esta Fracción.

FRACCION XIII.- Obligue a la mujer embarazada a efectuar trabajos en los que en virtud de los materiales o sustancia que se emplea pongan en peligro a la mujer o al producto de la concepción, tales como el plomo, mercurio, fósforo, sustancias radiactivas, rayos X, o - - cualquiera sustancia capaz de detener el desarrollo normal de la gestación.

CAPITULO I I

ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO

1.- PRESUPUESTOS.

Los Tratadistas Italianos, son los iniciadores de la Teoría de los presupuestos en el Derecho Penal. Sin embargo, pese a su empeño de unificar la doctrina y dejar precisado el concepto, esto no ha sido posible.

Gramaticalmente la palabra presupuesto, proviene de las voces Pre = antes y de Supuesto = suponer = motivo o causa de una cosa. (1).

Presuponer = Dar antecedentemente por asentada, cierta, notoria y constante una cosa para pasar a tratar de otra, suposición pre via. (2)

Manzini estableció los puntos básicos para sistematizar la Doctrina de los Presupuestos y los clasifica en presupuestos del deli to y presupuestos de la conducta o del hecho.

Los presupuestos del delito, para este Autor, son los elemen tos jurídicos anteriores a la ejecución y a los cuales está condicionada la existencia del título delictivo y los presupuestos de la conducta o del hecho, son los elementos jurídicos o materiales anteriores a la ejecución del hecho, cuya existencia es exigida para que el hecho previsto por la norma constituya delito. (3)

Maggiore niega la existencia de los presupuestos, afirmando

- (1) Del Toro y Gisbert Miguel, Pequeño Larousse. 3a. Edición ED Larousse Francia - 1967.
- (2) Enciclopedia Universal Ilustrada. Europea Americana. Tomo XLVIII. Ed. Espasa Calpe, S. A. Madrid, Pág. 301.
- (3) Tratado de Derecho Penal. Ed. Ediar-Buenos Aires 1948, Tomo II -- Pag. 38.

que éstos solo son elementos esenciales del hecho y que todo lo referente al presupuesto en materia penal, ha sido una trasposición presu- rada de un dogma de Derecho Privado. (4)

Para Bettiol, los presupuestos del delito, son los elementos requisitos o factores, que deben preexistir o ser concomitantes al hecho material, para que este pueda configurarse como delictuoso. (5)

Forte Petit, define a los presupuestos del delito como los antecedentes jurídicos, previos a la realización de la conducta o del hecho descritos por el Tipo, de cuya existencia depende el Título del Delito. Los presupuestos de la conducta o del hecho son los requisitos jurídicos o materiales previos y necesarios para la existencia de la conducta o del hecho constitutivos del delito. (6)

Finalmente, este autor, explica los presupuestos con el sig esquema:

+ PRESUPUESTOS DEL DELITO.	a) Elemento Jurídico b) Previo a la realización del hecho o de la con- ducta. c) Necesario para la exis- tencia del Título del - Delito	Variación del Tí- tulo del Delito.
PRESUPUESTOS DE LA CONDUCTA O - DEL HECHO	a) Elemento Jurídico o Mate- rial. b) Previo a la realización - del hecho o de la Conduc- ta. c) Necesario para la existen- cia del hecho o de la con- ducta descritos por el Tipo	Inexistencia del- hecho o de la Con- ducta descritos - por el Tipo.

(4) Maggiore Derecho Penal, Ed. Temis, Bogotá 1954-T-1 Pag. 277

(5) Bettiol Giuseppe Derecho Penal Tomo I Ed. Temis, Bogotá 1963, Pag 177.

(6) Apuntes de Derecho Penal, México 1960 Pag. 135

En este esquema, encontramos claramente las diferencias que hay entre los presupuestos del Delito y los de la Conducta del Hecho. La falta de los primeros trae como consecuencia la inexistencia de un delito y la presencia de otro o sea el delito existe pero cambia de denominación, ejemplo: la falta de parentesco consanguíneo y en línea recta, en el Parricidio, destruye la existencia de este delito, pero se configura el delito de Homicidio. La falta de los segundos, Conducta o Hecho, trae como consecuencia la inexistencia del delito.

Por otra parte, la Doctrina Italiana distingue también a -- los presupuestos generales de los especiales, considerando a los primeros como todos aquellos que son comunes a todos los delitos, tales como:

- I.- La Norma Penal
- II.- Sujeto Activo y Sujeto Pasivo
- III.- La Imputabilidad y
- IV.- El bien Tutelado

Y los presupuestos especiales nos dice la Doctrina, son todos aquellos que son propios de cada delito en particular.

PRESUPUESTOS DEL DELITO EN ESTUDIO

El delito en estudio, solo puede tener lugar presuponiendo la existencia de un embarazo con tres meses de anterioridad al parto, o un mes después de éste.

De acuerdo con esto, el estado de embarazo o parto, los catalogamos como elementos especiales de la conducta o hecho de carácter material.

CONDUCTA O HECHO

Ahora iniciaremos el estudio del delito, analizando el primer elemento que es la conducta, ya que no podemos concebir la reali-

zación de un delito, que no tenga como origen una acción o una omisión y en esto están de acuerdo todas las corrientes que estudian al delito, sean bitómicas o hepiatómicas y todas también están de acuerdo en señalarla como primer elemento del delito. Forte Petit nos dice que - "La conducta dentro de la prelación lógica, ocupa la base, el primer elemento en que descansarán los restantes elementos del delito, viene a constituir un elemento esencial, general y material de todo Delito" (7)

Existe discusión entre los Juspenalistas, para encontrar la denominación correcta para este primer elemento, pues ha sido llamado de diferentes modos, "Acción, Acto, Actividad, Hecho, Conducta".

El término "Acción" es empleado por diversos penalistas, -- entre otros Maggiore, pero creemos que esta denominación no está acorde con la realidad misma de este primer elemento, ya que este concepto da a entender sólo el aspecto positivo del delito (un hacer), más no abarca el aspecto negativo del mismo (omisión). Por tanto, esta denominación es incompleta ya que solo abarca o contiene una de las formas en que se puede presentar el delito. Forte Petit nos dice al respecto "que el término Acción", no es adecuado para denominar el elemento objetivo porque no contiene o abarca la omisión, al ser su naturaleza contraria a ésta.

La acción implica movimiento y la omisión todo lo contrario Inactividad. Vienen a constituir cada una de ellas el anverso o el reverso de la medalla, y si son géneros antagónicos uno de ellos, no pueden servir de género para el otro. (8)

Por lo que se refiere a los Autores que utilizan los términos: Acto, Actividad adolecen del mismo defecto de la denominación anterior, ya que se están refiriendo únicamente al aspecto positivo del

(7) Forte Petit. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. Pag. 326, 3a. Edc. 1964.

(8) Forte Petit Op. Cit. Pag. 237

elemento material y por tanto, se resuelve con igual razonamiento que el anterior.

Los maestros Jiménez Huerta y Castellanos Tena, prefieren de nominar a este elemento como "Conducta", y nos dicen que gramaticalmente la expresión conducta es lo bastante amplia para encontrar en su contenido las diversas formas en que el hombre manifiesta su voluntad o sea que en este término se encuentra condensado tanto las formas de actuación positivas que requieran una actividad muscular, como también aquellas que implican una inactividad, inercia o inacción. (9)

A continuación este Autor critica a los juristas que pretenden dar la denominación general de "acción", "acto" o "actividad", diciendo que es "paradójico" que la forma que puede revestir el delito - caracterizada por una omisión (inactividad), o ausencia de acción, que de comprendida en el concepto.

Castellanos Tena, utiliza también la denominación Conducta, y la define como "el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito". (10)

Es loable la intención de todos estos autores que tratan de lograr la unificación del vocablo, llamando al elemento objetivo "Conducta" de una manera general. Sin embargo, nos unimos a la postura -- adoptada por Forte Petit en lo que se refiere a la clasificación del primer elemento del delito que llama "Conducta o Hecho", explicándonos que el elemento objetivo del delito, será de conducta, cuando la esencia del Tipo exige una mera actividad o inactividad, pero si el núcleo del delito exige, además de la conducta, un resultado material entonces el elemento objetivo será un "Hecho". Recalca además que no podemos tomar solo uno de los elementos citados, ya que el primero de ja fuera a casos en que como consecuencia de la conducta realizada, o para una transformación en el mundo exterior, y que el segundo caso se extralimita para los delitos que únicamente traen como resultado una-

(9) Jiménez Huerta Mariano, Panorama del Delito Pag. 7, México 1950.

(10) Lineamientos de Derecho Penal Ed. Porrúa 1967 México. Pag. 140

transformación jurídica. (11)

Por tanto los delitos de mera conducta, son aquellos en los cuales la actividad o inactividad de los sujetos no traen como consecuencia un resultado material pero que sin embargo lesionan la moral o la integridad de la persona y los delitos del hecho son aquellos - que traen como consecuencia un cambio en el mundo exterior compuesta de una conducta, un resultado y un nexo de causalidad.

Estimo pues, que esta postura es la más apropiada ya que -- con ella se puede tener un conocimiento más amplio de la estructura - del delito diferenciando si existe o no resultado material.

En cuanto al delito que se analiza, se trata de un delito - formal o de mera conducta ya que no es necesario que exista un resultado material. Para que se tipifique el delito, basta con que se obligue a la mujer en las circunstancias enumeradas en la fracción, poniendo en peligro a la madre, al feto o posteriormente al hijo, para que exista el ilícito penal.

La conducta consiste en "obligar", por tanto para que pueda configurarse ésta, son necesarios los siguientes requisitos:

- a) Voluntad
- b) Actividad o Inactividad

La voluntad, podemos catalogarla como elemento psíquico de la Conducta, consistente en el querer, o la Voluntad del Sujeto para obligar, negar o despedir.

En cuanto al segundo, es el llamado por varios Autores Elemento Físico (12) que se traduce en la actividad o movimiento corporal que realiza el Sujeto activo, a fin de llevar a cabo la acción -- querida.

(11) Op. Cit. Pag. 239.

(12) Ricardo Franco Guzmán, Apuntes tomados en clase 1964.

CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN DE LA CONDUCTA

Para hacer esta clasificación dividiremos la Fracción en estudio en tres partes, para tener un panorama más amplio. Esta división queda así:

ARTICULO 222 "Se impondrán de un mes a tres años de prisión y multa de 100 a 1,000 pesos al patrón que:

- a) Obligue a trabajos físicos que exijan esfuerzo material-considerable a la mujer embarazada tres meses antes y -- uno después del parto.
- b) Cuando le niegue los descansos necesarios para la lactancia, durante ese periodo.
- c) Cuando la despida para no pagarle los salarios correspondientes a los descansos a que se refiere esta fracción.

Conforme a esta división, se procederá a hacer la clasificación de orden a la conducta:

PRIMERA PARTE

I.- DE ACCION.- Es un delito de acción, porque el sujeto activo realiza para la comisión del delito una actividad (obligar a), o sea que el delito se configura mediante un hacer.

Eusebio Gómez nos dice que "los delitos de acción son aquellos en los que las condiciones de que deriva su resultado reconocen - como causa determinante un hecho positivo del sujeto". (13)

Por tanto, la comisión consistente en obligar un patrón a - su trabajadora, sólo puede darse mediante una actividad ya que no es dable que se pueda obligar a una persona mediante una omisión simple.

II.- UNISUBSISTENTE.- O sea, que la conducta consistente en obligar se realiza en un solo acto y en este mismo se agota.

(13) Gomez Eusebio, Tratado de Derecho Penal. T-1, Pag. 416. Buenos - Aires, 1940.

SEGUNDA PARTE

I.- OMISION SIMPLE.- En esta clase de delitos la conducta del agente se manifiesta con una inactividad, Bettioli (14) considera que los delitos de omisión propios son aquellos que se producen por una inactividad, pero sin que sea necesario buscar el resultado que derive de esta omisión, por otra parte Jiménez de Asúa (15) considera que la omisión es el no hacer un movimiento corporal esperando que deba producir un cambio en el mundo exterior, que por la inacción quedó inerte.

Otra opinión valiosa es la de Forte Petit, quien nos dice que la omisión simple, es un no hacer voluntario o culposo (olvido), dando lugar a la violación de una norma perceptiva, produciendo un resultado típico. (16)

En cuanto a la Hipótesis de que encuadra la segunda parte de esta fracción (conforme a la división convencional que hicimos), vemos que se trata de un delito de omisión simple, ya que se le está imponiendo al patrón una obligación de hacer, o sea, la de conceder los descansos a la trabajadora (embarazada) para la lactancia (El Código Penal Tipo nos dice que tiempo deben durar los descansos para amamantar a sus hijos, por lo que para este caso debe considerarse lo dispuesto en la Fracción V del Artículo 123 Constitucional y el 110 B de la Ley Federal del Trabajo). Por tanto, el delito de omisión de descansos se tipifica cuando el patrón voluntariamente o involuntariamente, incumple con su obligación.

II.- UNISUBSISTENTE.- Porque es cometido mediante una sola actuación (en el momento en que se omiten o niegan los descansos).

TERCERA PARTE

I.- DE ACCION.- En virtud de que es realizado por una activi

(14) Diritto Penale, 2a. Ed. P. 195, Palermo Italia. 1955.

(15) Tratado de Derecho Penal, 2a. Ed. P.384, Buenos Aires. 1958

(16) Op. Cit. Pág. 254.

dad o un hacer.

II.- UNISUBSISTENTE, porque se consuma mediante un solo acto.

En cuanto a la Fracción propuesta por nosotros opino que se trata también de un delito de acción unisubsistente.

CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN AL RESULTADO

Siguiendo la clasificación elaborada por los tratadistas, - procederemos a plicarla en el caso concreto:

I.- INSTANTANEO.- O sea que la conducta generadora se agota en el mismo momento de la comisión del delito, Ranieri nos dice que - los delitos instantaneos "son aquellos cuya consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos constituti-- vos (17).

II.- DE SIMPLE CONDUCTA O FORMAL.- La hipótesis típica no - requiere un resultado material para la consumación del delito, por -- tanto lo consideramos como un delito de mera conducta, pero nos adhe-- rimos a la postura de Olga Isias, (18), en cuanto a que no es posi-- ble concebir la existencia de un delito sin resultado, y que los deli-- tos formales tienen también un resultado de caracter jurídico que con-- siste en la violación de la Ley Penal.

III.- DE PELIGRO.- Si tomamos en cuenta que el Derecho Penal es valorativo o sea que para considerar determinadas conductas como - delictivas tiene necesidad de valorarlas o considerarlas como lesiona-- doras o peligrosas para los bienes jurídicos que protege, nos damos - cuenta que estamos frente a una hipótesis típica de peligro y no de - lesión, ya que "el concepto de peligro para un determinado bien jurf-- dico, juega un papel importante en la confección de los tipos penales ya que el legislador en algunas ocasiones se ha visto obligado para -

(18) Delito de Revelación de Secretos P. 85 Méx. 1962.

lograr la máxima protección que quiere otorgar a determinados intereses jurídicos, a configurar tipos delictivos con conductas que en su ejercicio llevan latente un peligro de daño. Cuando el legislador tipifica estas conductas, crea en realidad tipos de peligro". (19)

Carneluti nos dice que "La Ley declara expresamente que la pena se establece en razón al peligro o sea que no espera que el delito se verifique para castigar al que obra para producirlo, la función preventiva de la pena se hace así más manifiesta". (20)

Con el "obligar" del patrón a la trabajadora a efectuar un trabajo físico que requiera un esfuerzo material considerable, se está poniendo en peligro la vida o la salud de la trabajadora, y del f_u_t_o por lo que el Código Penal Tipo regula esta situación como hecho ilícito para evitar consecuencias mayores.

AUSENCIA DE CONDUCTA.- Una vez hecho el análisis del primer elemento positivo del delito y siguiendo la prelación lógica del mismo, iniciaremos ahora el estudio del elemento negativo que es la ausencia de conducta. Esta se puede explicar de la siguiente manera:

En algunas ocasiones, la persona puede realizar una conducta que se encuentre descrita en el ordenamiento penal como delictuosa sin embargo a pesar de la infracción cometida, ésta no puede serle -- atribuida al sujeto, por faltar el elemento "voluntad" en la acción u omisión cometida.

Para Pavón Vasconcelos (21) "hay ausencia de conducta e imposibilidad de integración del delito, cuando la acción u omisión son involuntarios o para decirlo con más propiedad, cuando el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto, no son suyos por faltar en ellos la voluntad.

(20) Cit. por Jiménez Huerta P. 99

(21) Nociones de Derecho Penal. México 1964. Pág. 21 Tomo II.

En nuestro análisis, sólo se presentan como casos de ausencia de conducta, la VIA ABSOLUTA Y LAVIS MAIOR, no siendo posible encontrar la presencia de MOVIMIENTOS REFLEJOS.

Dentro de la doctrina, encontramos a varios Juspenalistas, que insisten en considerar el sueño, sonambulismo e hipnosis, como casos de ausencia de conducta, entre ellos Pavón Vasconcelos (22), cuando en realidad se trata de verdaderos casos de inimputabilidad.

TIPO Y TIPICIDAD.- Para el derecho penal, solo tienen relevancia aquellas conductas o hechos que se adecuan plenamente a la hipótesis que la legislación penal describe como delitos, configurando lo que en la doctrina se ha llamado TIPOS PENALES.

Balve Pallise (23), refiriéndose al tipo, nos dice que --- "un individuo puede cometer una acción ilícita y culpable y sin embargo no cometer delito por no ser dicha acción subsumible en ninguno de los hechos descritos como punibles en el Código. Puede tratarse de un hecho odioso, merecedor de una pena, según la conciencia jurídica dominante, y sin embargo no haber delito ni pena. Los tribunales deben abstenerse de todo procedimiento y los códigos modernos sólo les facultan para llamar la atención de los Gobiernos por si creen aconsejable remediar la carencia para el porvenir".

Para Jiménez Huerta, el tipo de la descripción de una conducta plasmada en la Ley por el poder Legislativo, garantizando la libertad y seguridad como expresión técnica del alcance y contenido de la conducta injusta del hombre que se declara punible. (24)

De lo anterior concluimos que, toda conducta para poder ser considerada como delito, de estar exactamente descrita en un tipo penal, esto lo podemos expresar más claramente con la máxima de - - -

(22) Op. Cit. Pág. 27

(23) Balve Pallise Faustino "Función de la Tipicidad en la dogmática del delito". México 1951, Pág. 17.

(24) Jiménez Huerta Mariano, "La Tipicidad" México 1955, Ed. Porrúa, - Pag. 15.

Feuerbach "NULLUM NULA POENA SINE LEGE" o con la resolución que de este axioma hace Forte Petit al enunciar la fórmula "NULLUM CRIMEN SINE TIPO" (25).

Beling (que fué el descubridor del tipo como elemento esencial del hecho delictivo), nos dice que el tipo es la mera descripción de la conducta criminosa y la tipicidad será la simple adecuación de la conducta a la descripción, con la absoluta independencia - de todo juicio de valoración objetivo o subjetivo. (26).

Castellanos Tena (27), explica que el tipo no es más que la creación legislativa o sea la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. Conforme a Jiménez de Asua, es una abstracción concreta trazada por el legislador descartando detalles - innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la Ley como delito (28). Ignacio Villalobos considera al tipo como una forma - legal de determinación de lo antijurídico punible supuestas las condiciones normales en la conducta que se describe (29).

Es pues el tipo un elemento esencial del delito, ya que si no existe una fórmula descrita por el legislador, así se trate de una conducta que vaya en contra de la sociedad, no podrá ser castigado el sujeto, este principio se encuentra consagrado en nuestra Carta Magna en su Artículo 14 párrafo tercero que nos dice: "En los juicios de orden criminal, queda prohibido imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable" al delito, "es lo que en si constituye el tipo".

TIPICIDAD.- La diferencia existente entre tipo y tipicidad,

- (25) Forte Petit C. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, 1a. - Edición, México 1954. Pág. 37
- (26) Cit. por Jiménez Huerta "El Criminalista" T-II, Buenos Aires, -- 1950. Pag. 36.
- (27) Op. Cit. Pág. 215
- (28) Jiménez de Asúa Luis. "Tratado de Derecho Penal" T-III. Pag. 654 Buenos Aires. 1958
- (29) Villalobos Ignacio, "Derecho Penal Mexicano" 2a. Edición Pag.257 México. 1960

ha sido tratado por todos los estudiosos del derecho y todos están de acuerdo en señalar que el tipo es la descripción de una conducta que se considera contraria al orden social en tanto que la tipicidad es la adecuación de la determinada conducta al tipo descrito por la Ley. -- Jiménez de Asúa (30), define la tipicidad diciéndonos que "es la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la Ley".

De conformidad con lo anterior, habrá tipicidad, cuando la conducta del patrono, se adecue a lo descrito por el Artículo 222 Fracción XII del proyecto de Código Penal Tipo de 1963.

CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN AL TIPO

Para hacer esta clasificación, tomaremos como base los criterios adoptados por los jurisperalistas. Partiendo de esto nos encontramos que es:

a) FUNDAMENTAL O BASICO, en virtud de que no derivan de otro y sólo violación a la norma, "Basta por sí misma para ingresar un delito". (31)

La violación de la norma en estos casos, no implica ni atenuación ni agravación de la pena (32).

b) AUTONOMO O INDEPENDIENTE.- La característica del tipo es de ser fundamental o básico, o sea el de tener existencia por sí mismo no estando subordinado a otros tipos hace que a su vez tenga el carácter de independiente o autónomo.

c) COMPLEJO.- Contiene esta característica ya que está tutelando varios bienes jurídicos a la vez, como son la trabajadora embarazada, su vástago, e inclusive la seguridad económica de su familia al evitar el despido injustificado; Jiménez Huerta nos dice que para-

(30) Op. Cit. Tomo III, Pag. 653.

(31) Jiménez Huerta M. "La Tipicidad", Pag. 97 Ed. Porrúa, México 1959

(32) Grspigni. "Diritto Penale Italiano" Milano, 1947. V II Pag. 141.

afirmar la presencia de un tipo complejo, no es necesario o imprescindible el que se fusionen dos tipos simples, lo que si es necesario, - es que protejan contemporáneamente dos o mas bienes jurídicos estén o no aisladamente tutelados en el tipo penal (33)

d) NORMAL.- Jiménez de Asúa (34) clasifica a los tipos en - normales y anormales, siendo los primeros aquellos que sólo hacen una mera descripción objetiva sin incluir elementos subjetivos, normati- - vos o ambos, y no encontrando ninguno de estos elementos en nuestro - estudio, es de considerarse que estamos frente a un tipo normal.

e) LIBREMENTE FORMULADOS.- La característica de los tipos de libre formulación, la encontramos en la conducta delictiva, ya que ésta se encuentra descrita en una forma genérica, prescindiendo de toda forma de ejecución.

Antolisei define a todos los tipos de libre formulación como "aquellos que pueden ser realizados con cualquiera actividad que produzca un determinado resultado" (35).

Castellanos Tena prefiere denominar a estos tipos como de - Formulación Precisa, diciéndonos que resulta peligroso hablar de tipos de formulación libre, ya que se puede prestar a considerar que -- tal expresión se confunda con las disposiciones de países totalitario que conceden al juzgador facultades ilimitadas para enmarcar como delitos los hechos no previstos en la legislación positiva (36).

Considero correcta la denominación de tipos de formulación- libre, ya que se está utilizando para hacernos comprender que la acción delictiva puede ser consumada de cualquier forma y en cuanto a la observación hecha por Castellanos Tena, puede ser utilizada para la - clasificación de aquellos tipos cuyo medio de comisión es único o sea aquellos tipos en los que se encuentra "Precisado" el medio de comisión del delito, por tanto la Fracción en estudio pertenece a los ti-

(33) Op. Cit. Pag. 104.

(34) Tratado de Derecho Penal, 2a. Edición, Buenos Aires, 1958, Edit. Lozada, Pag. 792 y ss.

(35) Antolisei "Manuale di diritto Penale" Milano, 1955 Parte General. Pag. 198

(36) Op. Cit. Pags. 233-234

pos de libre formulación ya que las formas mediante las que puede presentarse la acción son diferentes.

ELEMENTOS DEL TIPO.- Se dividen los elementos del Tipo en - dos clases que son: Los comunes y los Especiales. Los primeros son aquellos que se dan en todos los tipos (sujetos activo, sujeto pasivo, conducta y objetos material o jurídico), y los especiales son aquellos elementos requeridos solamente en determinados tipos, éstos son:

Referencias temporales, Referencias especiales, Referencias a los elementos normativos, etc.

Con base a esto, procederemos a situar el delito en estudio dentro de esta clasificación:

a) **SUJETO ACTIVO.-** La descripción típica exige para la configuración del delito, una cierta calidad en el agente, como lo es el ser patrono, y dada la importancia que tiene en nuestro estudio la calidad de "patrón", analizaré el alcance y situación jurídica del sujeto activo en el devenir histórico.

La Ley Federal del Trabajo en su Artículo 40, define al patrón como:

"Toda persona física o moral que emplee el servicio de otra en virtud de un contrato de trabajo".

Por lo que respecta al patrón como persona física, realmente no presenta ninguna dificultad, el problema está en determinar la responsabilidad de las personas morales o sea ¿Puede el patrón como persona moral adecuarse a la conducta descrita en el Tipo? o ¿Deberá ser el patrón persona física para que pueda tipificarse la conducta? Para resolver estas interrogantes retrocederemos en el tiempo, para analizar en el Derecho romano la capacidad y responsabilidad penal de las personas morales.

La situación que privaba en la Edad Media y hasta que punto

pueden ser consideradas penalmente responsables de lo ilícito cometido en la Edad Moderna.

DERECHO ROMANO.- Dentro del pensamiento jurídico de Roma, no existía la capacidad penal en aquellos sujetos jurídicos a los cuales no era aplicable el concepto de moralidad, o sea, no era posible la aplicación de sanciones a las agrupaciones como entes colectivos, siendo sólo punibles las acciones de los individuos aún cuando hubieran actuado al amparo de una corporación y eran castigados aplicándoles una sanción de acuerdo con la participación que hubieran tenido; en caso de demostrar que la agrupación como tal hubiera amparado a estos sujetos, el Derecho Romano admitía la reparación civil, sin embargo, conforme a este pensamiento dicha reparación no podía ser considerada como pena o sanción en virtud de que las corporaciones eran estructuras jurídicas a las que no se les podía someter al punto de vista ético, cuya violación era sancionada por las disposiciones punitivas. - (37).

Mayns (38) para demostrar la imposibilidad de delinquir por parte de las corporaciones toman como base la teoría de la ficción, diciendo que "estas entidades eran una ficción ya que desempeñaban el papel de una persona física, y quienes para adquirir y obligarse, deberían estar representadas por un mandatario", pero que en sí la persona moral es incapaz de obrar como sujeto abstracto de derecho; por tanto en el Derecho Romano no era posible sancionar a las corporaciones en el ámbito penal.

EDAD MEDIA.- A la caída del Imperio Romano, y a medida que iban surgiendo nuevas necesidades en función del comercio y las costumbres, se contempla el imperativo de sancionar a las "Universitas", sin embargo éste era un problema de difícil solución en virtud de que en este tiempo los autores sustentaban aún la teoría de la Ficción -- aplicada a las personas morales, y por tanto, era necesario conciliar

(37) Mommsen Teodoro "Derecho Penal Romano" Cap. IV Pág. 72 y ss.

(38) Mayns Carlos "Curso de Derecho Romano". T-I, Barcelona, Pág. 20-21.

la Teoría de la Ficción con la de Responsabilidad penal de las agrupaciones. Estas Teorías radicalmente opuestas, lograron una aceptación en los grupos imperantes (Iglesia, sociedades, municipios), trayendo como resultado la aceptación de la responsabilidad penal de las personas morales, independientemente de la individualización de las penas a los miembros de las Asociaciones por haber sido cómplices o instigadores del dolo.

EDAD MODERNA.- A principios del Siglo XVIII, Bodin profundiza el estudio de la responsabilidad de las personas morales, y nos dice que para que exista responsabilidad, no basta que el delito haya sido cometido por la mayoría de los integrantes de la persona jurídica, sino además, es necesario que sea "Cometido por iniciativa de la comunidad y decidido en la Asamblea" (39). Todo esto cristalizó en el logro de la Ordenanza Francesa de 1670, en la que contiene un título relativo a la manera de procesar a las comunidades de las ciudades, villas y aldeas, cuerpos y compañías", esta ordenanza contiene disposiciones procesales para sancionar los delitos de las personas jurídicas, para lo que era necesario el consenso, la voluntad expresa de los órganos directivos de la corporación, para que el delito se entendiera cometido por ella, y en caso de que se hubiera cometido la infracción por todos los integrantes de la corporación, de no haber precedido un acuerdo de la Asamblea o Consejo respectivo, las sanciones serían únicamente los participantes en el motivo o acto delictuoso.

Con esta ordenanza, encontramos ya que se está atribuyendo a las corporaciones una voluntad distinta a la de sus integrantes, la cual era decisiva para estimar cometida la infracción penal. Ya no es la sola concepción de que sean integrantes en masa de la sociedad, sino que exige el querer, la voluntad de la misma.

Esta ordenanza se aplicó con todo rigor hasta que la Revolución Francesa la derogó, para volverla a consagrar posteriormente en la Ley del Diez Vendimiaro del año Cuarto en sus Artículos Primero y segundo del Título Cuarto.

(39) Cit. por Mestre, Pag. 117.

EVOLUCION EN MEXICO.- El Código Penal de 1871, hizo desaparecer la responsabilidad penal de las personas morales, el Código Martínez de Castro en su Artículo 33 declara: "La responsabilidad criminal no pasa de la persona y bienes del delincuente, aún cuando sea -- miembro de una sociedad o corporación".

El Código Penal de 1929, en el Artículo 33 establece que: - "La responsabilidad penal es individual, cuando los miembros que constituyan una persona jurídica o formen parte de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, cometan un delito con los medios que las mismas entidades les proporcionan, de modo que resulte cometido en nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, los tribunales decretarán en la sentencia según proceda:

- I.- La suspensión de las funciones de la persona jurídica.
- II.- La disolución de dicha entidad.

Quando se trate de organismos administrativos del Estado, - el Tribunal se dedicará a dar cuenta al Ejecutivo y al superior jerárquico de la entidad en cuestión".

Código Penal de 1931.- Los principios que inspiraron el Artículo 11 de este Código, son en esencia los consagrados en el Artículo 33 del Código de 1929, en el cual se establece la necesidad de combatir el crimen no sólo en los miembros de las personas morales, sino - atendiendo a los medios o a los materiales que les habian servido para cometer la acción delictiva (40).

Existen respecto a este Artículo, varias corrientes en pro y en contra de la culpabilidad de las personas jurídicas, sin embargo pasaremos por alto estas doctrinas ya que en el mundo moderno no existe un medio para sancionar a estas entidades jurídicas a cuyo amparo o en su beneficio se ejecutan actos violatorios y punibles, o sea, que

(40) Luis Garrido "La Ley Penal Mexicana", Pag. 44.

este Código se admite la responsabilidad de las personas jurídicas, - con algunos defectos técnicos en su redacción, pero no reglamenta el procedimiento a seguir para imponer las susodichas sanciones (41), -- pues no hay precepto por el cual el juez pueda someter a juicio a la persona moral, de ahí que si se le suspende o se le disuelve mediante una sentencia que ponga fin al proceso, se están violando los derechos de esa persona jurídica, puesto que nuestro Artículo 14 Constitucional prohíbe la privación de cualquier derecho sin el requisito del previo juicio ante los tribunales competentes, cumpliéndose las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, las cuales, en materia procesal, por falta de técnica jurídica no se incluyeron en el vigente Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales.

PROYECTO DE CODIGO PENAL TIPO DE 1963.- Este proyecto regula el tema relacionado con las personas jurídicas y colectivas en el Título IV, en el Artículo 32, se refiere a la responsabilidad penal de éstas en la siguiente forma:

ARTICULO 32.- "Cuando una persona jurídica colectiva, con excepción de las Instituciones del Estado, facilite los medios para la comisión de un delito, de modo que éste resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez, con audiencia del representante legal de la misma, impondrá en la sentencia las sanciones previstas por este Código sin perjuicio de la responsabilidad individual por el delito cometido".

Como se puede apreciar, en este Código ya se está previniendo la intervención del juez para sancionar a las personas jurídicas - en caso de que cometan alguna infracción de las señaladas por la Ley.

Sobre la responsabilidad de las personas morales son y deben ser plenamente imputables de los delitos que se cometan a su nom-

(41) Revista de Derecho Penal Contemporáneo. Responsabilidad Penal de las personas jurídicas. Manuel Huacuja y Zamacona. Mayo y Junio de 1966. Pag. 43.

bre o a su beneficio conforme al Artículo enunciado y en nuestro análisis, cuando el patrón sea una persona jurídica y se hubiese obligado a la mujer embarazada a efectuar un trabajo físico, por acuerdo de sus órganos directivos, deberá ser plenamente imputable del ilícito cometido tomando en cuenta que el Artículo 40. de la Ley Federal del Trabajo señala como patrón tanto a una persona físico como moral y el Artículo 222 del Proyecto de Código Penal Tipo no indica que la aplicación de las sanciones sea únicamente para el patrón como persona física.

b) SUJETO PASIVO.- En el Tipo, configurado en la Fracción XII del Artículo 222 del Proyecto de Código Penal Tipo, el sujeto pasivo es la mujer en estado de embarazo ya que la conducta descrita tiene a la protección de ésta por el estado de la misma, así como la posterior protección a su vástago.

c) OBJETO MATERIAL Y JURIDICO.- El objeto jurídico está representado por el bien, o la institución legalmente amparada y afectada por el delito, y que pertenece al mundo de la valoración (42), entanto que el objeto material es la persona o cosa en la que recae la conducta criminal, por tanto, el objeto jurídico y material tiene como bienes jurídicos protegidos la vida y la salud personal de la mujer embarazada y de su vástago.

d) ELEMENTOS NORMATIVOS.- No encontramos ningún elemento que requiera del juzgador una apreciación normativa, o sea, un juicio sobre la índole anti-jurídica del hecho, ya que estamos frente a una mera descripción objetiva del injusto.

e) REFERENCIAS A LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL INJUSTO.- En el caso concreto no es requerido ningún elemento subjetivo del injusto.

f) REFERENCIAS TEMPORALES.- Respecto a éstas, el artículo 222 del Proyecto del Código Penal Tipo en su Fracción XII, nos indica que la mujer embarazada debe encontrarse dentro de los tres meses anteriores del parto y uno después, para que la conducta realizada por (42) Ignacio Villalobos. Noción Jurídica del Delito". Pag. 113 México-1992.

el patrón pueda ser inculparable.

g) REFERENCIAS ESPECIALES.- La fracción en estudio no señala que la conducta del patrón sea llevada a cabo necesariamente en el lugar del trabajo, por tanto la conducta puede realizarse en cualquier otro lugar.

ATIPICIDAD

La atipicidad es el aspecto negativo de la tipicidad, o sea, cuando no hay una perfecta adecuación de la conducta al tipo que describe la ley, el comportamiento es atípico e inculparable. Forte - Petit (43) expresa que si se conoce el contenido de un tipo, basta colocar el aspecto negativo de cada uno de los elementos descritos, para concretar el número de hipótesis de atipicidad.

Puede presentarse en la Fracción que analizamos la atipicidad por falta de objeto material, (Por ejemplo en caso de que la mujer no se encuentre en estado de embarazo). Puede presentarse también atipicidad por falta de la calidad exigida en el sujeto activo.

ANTI JURIDICIDAD

Otro de los elementos esenciales para la integración del delito, es la anti juridicidad, ya que, es indispensable para que una conducta humana pueda considerarse como delictiva, que dicha conducta -- se anti jurídica. Este elemento tal como los anteriores, presenta una naturaleza jurídica polémica, ya que algunos autores consideran la anti juridicidad como aquello que es contrario al derecho y otros afirman que la anti juridicidad es la conducta que lesiona un bien jurídico y ofende los ideales valorativos de la comunidad (44).

Petrocelli afirma que no siempre una conducta típica que -- aparentemente pueda violar una ley penal, debe considerarse anti jurí-

(43) Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal. Pag. 89, México. 1954

(44) Jiménez Huerta "La Anti juridicidad" Pag. 9. México 1952.

dica ya que "la no conformidad al derecho o antijuridicidad de una acción deberá ser fijada valorando el carácter y los fines de la acción misma en lo relacionado a la dirección general del ordenamiento jurídico, lo cual resulta del conjunto de sus normas armónicamente consideradas y del espíritu que lo anima" (45).

"Un hecho es antijurídico cuando es contrario a derecho, o sea, es una relación de contradicción entre un hecho y el derecho" - (46).

Porte Petit afirma que para la existencia de la antijuridicidad, es necesario que se realice una doble acción, una positiva -- que es la adecuación al Tipo y otra negativa que radica en que la -- conducta realizada por el sujeto o sujetos, no esté amparada por una causa de licitud (47).

Villalobos por su parte considera que la antijuridicidad es la violación de las normas objetivas de valoración. (48)

Entre los autores extranjeros que exponen su pensamiento sobre la antijuridicidad, nos encontramos a Carlos Vindi, que siguiendo la corriente alemana, considera que el delincuente no está violando la Ley, sino que se está ajustando a la misma ya que, quien mata, o roba, conforme a lo que está descrito en la Ley, por tanto, únicamente está resultando violada una norma valorativa, que está por encima del precepto jurídico. Toca pues, por tanto, a la norma crear lo antijurídico y la acción punible a la Ley. Villalobos, ha refutado brillantemente las ideas de Vindi, afirmando que el Derecho Penal no únicamente se limita a imponer penas como un celoso guardián del orden público, es él mismo el que señala todos los actos que deben reprimirse y por tanto es incuestionable que lleva implícita en sus-

(54) Petrocelli. La Antijuridicidad. México 1963. Ed. UNAM. Primera-Parte. Pag. 12.

(46) Ob. Cit. Pág. 1, Parte Primera.

(47) Porte Petit "Importancia de la Dogmática Jurídica" Mex. 1954 -- Pag. 41.

(48) Noción Jurídica del Delito. 2a. Edición Pag. 83, México 1957.

preceptos un mandato o una prohibición que es lo substancial, y lo que resulta violado por el delincuente, cuando la ley comina con una sanción a los homicidas y a los ladrones; por tanto debemos entender que la Ley está prohibiendo el homicidio y el robo, de lo que resulta un pensamiento demasiado sutil y formalista el pensar que quien se apodera de una cosa ajena sin derecho cumple con la Ley o se está ajustando a ella. (49)

Max Ernesto Mayer define lo antijurídico como aquello que contradice a las normas de cultura reconocidas por el Estado.

Fernando Castellanos Tena refuta este punto de vista, diciéndonos que lo antijurídico realmente aparece aún cuando no se contradigan las normas de cultura, tal ocurre si se está violando algún precepto jurídico que no corresponde al modo de sentir de una colectividad, por ejemplo cuando se viola una ley antirreligiosa ante un pueblo eminentemente creyente; otro ejemplo consistiría en que si una ley llegara a prohibir penalmente el saudo en la vía pública, los infractores realizarían una conducta antijurídica en nada violatoria a las normas de la cultura. Concluye Castellanos Tena que si la antijuridicidad consiste en la contradicción a las normas de cultura reconocidas por el Estado, y no a todas, la antijuridicidad viene a ser sólo una oposición objetiva al derecho, no siendo exactamente -- que toda conducta antijurídica viole las normas de cultura, ya que puede haber actos que sean formalmente antijurídicos y que sin embargo no violen o infrinjan los valores colectivos (50).

Estos conceptos son inobjectables, sin embargo, es impropio hablar de la violación de un precepto que no esté tutelado ningún interés legítimo, tal como lo hace el maestro al hablar de una Ley violatoria de una norma de conducta, ya que sólo sucedería en un Estado Totalitario en el cual se estaría contradiciendo el orden jurídico negando los valores sociales que nutren el contenido y la razón de ser del mismo ordenamiento jurídico; por tanto, la cualidad

(49) Villalobos. "Derecho Penal Mexicano". 2a. Ed. Pág. 160 México.

(50) Op. Cit. Págs. 243-244.

de antijurídico o injusto, como uno de los elementos esenciales del delito, sólo es posible observarla en aquellas conductas que al quebrantar un precepto penal, lesionan o ponen en peligro los valores sociales.

Franz Von Liszt, es el iniciador de la Teoría dualista del injusto, ya que considera que la antijuridicidad puede ser formal o material, diciéndonos que la antijuridicidad formal es aquella que está en oposición a las leyes del Estado, ya que la antijuridicidad material es la lesión opuesta en peligro de los bienes o intereses tutelados por las leyes (51)

Coincidimos con la opinión vertida por este maestro y por tanto, consideramos que, un hecho es antijurídico por ir en contra de las leyes del Estado y a su vez por lesionar o poner en peligro los valores sociales, por tanto, la antijuridicidad en el delito en estudio está considerada como la violación a las leyes que el legislador enmarca en el Artículo 222 del Proyecto de Código Penal Tipo, poniendo en peligro a la mujer como ente de derechos y obligaciones.

Una vez analizado el concepto de antijuridicidad, procederemos a hacer un análisis de las causas de licitud, que son a su vez todas aquellas causas eliminadoras de la antijuridicidad, y traen como resultado la no presentación del delito.

CAUSAS DE LICITUD

El maestro Forte Petit explica que existe una causa de licitud cuando la conducta o hecho siendo típicos son permitidos o facultados por la Ley.

Las causas de licitud casi en forma unánime han sido clasificadas por la Doctrina atendiendo al interés, ya que, "la lesión de intereses representa el contenido del injusto" (52)

(51) Cit. por Villalobos Ignacio. "Derecho Penal Mexicano", Pág. 249 México. 1960

(52) Mezguer, "Tratado de Derecho Penal", Madrid. 1955 T-1 Pág. 409.

Jiménez de Asúa define las causas de justificación como -- aquellas que excluyen la antijuridicidad de una conducta que puede - subsumirse en un tipo legal, o sea, aquellos actos u omisiones que - revisten aspectos de figura delictiva, pero en los que falta sin embargo el carácter de ser contrarios de derecho, o sea, que las causas de justificación no son otras cosa que aquellos actos realizados conforme al derecho (53).

Haremos referencia a estas causas de licitud para ver cuales pueden presentarse en nuestro estudio:

Las causas de licitud son las siguientes:

- a) Legítima defensa
- b) Estado de necesidad
- c) Cumplimiento de un deber, obediencia jerárquica y ejercicio de un derecho.
- d) Impedimento legítimo
- e) Consentimiento del ofendido

a) LA LEGITIMA DEFENSA.- El Código Penal en vigor, en su Artículo 15 Fracción III, nos dice que:

"Son circunstancias excluyentes de responsabilidad, obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor y bienes de otro, repeliendo una agresión actual violenta, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente, a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella.

Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales.

(53) Jiménez de Asúa. "La Ley y el Delito". IV Ed. México 1963. Pag. 248.

Que hubo necesidad racional del medio empleado en la de-- fensa; y

Que el daño que iba a causar el agresor, era fácilmente reparable después por medios legales, o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa."

Esta causa de licitud, podemos considerarla como una de las más importantes y ha encontrado gran acogida en todas las legislaciones modernas, ya que el Estado como titular del poder punitivo, tiene gran interés en mantener el orden jurídico protegiendo los derechos y los bienes de las personas y por tanto, "permite y ve como lícito y jurídico sacrificar la vida o el bien concreto de otro, cuando sólo con dicho sacrificio sea necesario para mantener el orden público (54).

Los requisitos que encontramos en la Fracción II del Artículo 15 del Código Penal vigente se pueden resumir de la siguiente forma:

- I.- Repeler una agresión
- II.- Actual
- III.- Violenta
- IV.- Sin derecho; y
- V.- Que represente un peligro inminente

Se dice que una agresión es actual, cuando se realiza en el momento que se produce la acción que el agredido repela o sea, -- que el agredido debe repeler la agresión simultáneamente a la actividad del agresor.

La violencia implica que la acción que se repela debe ser de tal manera presentada, que resulte el ímpetu o fuerza de dicha -- agresión, para efectuarse la repulsión.

(54) Villalobos Ignacio. "Derecho Penal Mexicano". México. 2a. Edición. 1960. Pags. 90 y ss.

Este requisito es únicamente una repetición elaborada por el legislador, ya que dentro de la agresión está implícita la violencia y por tanto, creo innecesario que siga existiendo esta redundancia en nuestro Código.

La expresión "sin derecho", viene a representar un elemento normativo que debe considerarse como una forma especial de la antijuridicidad.

El peligro inminente es aquel que está por suceder prontamente en virtud de la agresión actual (55).

Hecho este análisis, llegamos a la conclusión de que ninguna manera podría presentarse la legítima defensa en el caso de que los patrones obliguen a las trabajadoras embarazadas a efectuar trabajo físico, que requiera esfuerzo material, que les niegue los descansos para la lactancia o que la despidan para no pagarle, pues sería ilógico considerar que el patrón procediera en legítima defensa en las tres circunstancias enumeradas.

b) ESTADO DE NECESIDAD.- El estado de necesidad es el peligro actual e inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede evitarse mediante la lesión de otros bienes jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona (56).

El problema que se presenta en esta causa de licitud, es determinar hasta que punto es permitido lesionar un interés para salvar otro, problema que se resuelve apreciando el principio del interés preponderante, ya que, para que el estado de necesidad constituya una causa de licitud, se requiere que el bien salvado sea de mayor valor que el bien sacrificado, por tanto será necesario recurrir a la valoración de los bienes, que serán determinados no conforme al valor que el autor atribuye a los bienes, sino aquel que le atribuye -

(55) Carrancá y Trujillo. "Derecho Penal Mexicano". México, 1964. -- T-II, Pág. 84.

(56) Ignacio Villalobos, Derecho Penal Mexicano. II Ed. México 1960. Pág. 391.

el derecho, ya que si se tratara de dos bienes o intereses de igual valor, como en el ejemplo que cita el maestro Ignacio Villalobos, de dos naufragos que luchan por su vida, y se encuentran una tabla, la cual únicamente resiste para la salvación de uno, más no de los dos, la única alternativa en este caso sería la salvación de uno y la - - muerte del otro. En este caso no se puede hablar de una exluyente de responsabilidad por estado de necesidad, sino que estaríamos en presencia de una no exigibilidad de otra conducta (57).

Los elementos que encontramos para que pueda existir el estado de necesidad son los siguientes:

- I.- Una situación de peligro
- II.- Que la amenaza caiga sobre cualquier bien jurídicamente tutelado
- III.- Un Ataque por parte de quien se encuentra en el estado necesario.
- IV.- Ausencia de otro medio practicable y menos perjudicial (58).

Las diferencias que encontramos entre el estado de necesidad y la legítima defensa son principalmente dos a saber:

En la legítima defensa hay una agresión, mientras que en el estado de necesidad hay una ausencia de ella; y la legítima defensa crea una lucha, una situación de choque entre un interés legítimo y otro ilegítimo y en el estado de necesidad no existe tal lucha, si no un conflicto de intereses legítimos.

Nuestra posición es que se puede presentar el estado de nesidad en el delito que estamos estudiando aunque con muy remotas -

(57) Op. Cit. Pág. 367

(58) Lineamientos de Derecho Penal.- II Ed. México 1965. Pag. 265.

posibilidades. Un ejemplo sería que la fábrica en donde se encuentra la mujer embarazada trabajando, estuviera a punto de incendiarse, poniendo en peligro la vida de los demás trabajadores y la única forma de evitar el incendio fuera logrando a través de una actividad despenada por el patrón y otra persona uniendo los cables que están a punto de hacer corto circuito para evitar las posteriores consecuencias. En este caso puede el Patrón obligar a la trabajadora embarazada a efectuar un trabajo físico que requiera esfuerzo material, ya que si bien es cierto que se está poniendo en peligro su vida, también es cierto que se está evitando un peligro mayor como lo es el incendio de la fábrica y la posible muerte de los trabajadores que en ella laboran.

c) CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.- El código Penal vigente en su artículo 15 fracción V establece que es jurídica la conducta realizada cuando "se obra en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho consignado en la Ley", o sea, que la Ley puede imponer deberes con un fin justo cuyo cumplimiento lesiona o pone en peligro otros bienes jurídicos y no podemos de ninguna manera considerar antijurídico el cumplimiento de estos deberes, ya que, como dice Jiménez de Asúa citando a Garraud "imaginar una Ley que no debe ser ejecutada, es tan absurdo como ver un delito en ejercicio de la Ley" -- (59).

En opinión de Maggiore, la ejecución de una Ley es causa de licitud, ya que dado un ordenamiento jurídico, sería contradictorio imponer la obediencia de la Ley a quien viola un derecho por el hecho mismo de la obediencia (60).

En el caso de esta excluyente, sólo en situaciones demasiado rebuscadas, podía encajar en el delito estudiado, así por ejemplo, en una situación en el que el País se viera amenazado de invasión y fuera necesario ocupar todas las fuerzas disponibles para la elaboración de ropa y armamentos para las fuerzas militares, entrarían tam-

(59) Jiménez de Asúa. "Tratado de Derecho Penal. Ed. Lozada S.A. Buenos Aires. 1957.- T-IV, Pág. 501.

(60) Maggiore. "Derecho Penal" T-I. Pag. 392. Bogotá.

bien a trabajar las mujeres embarazadas cumpliendo con un deber para con la Patria.

En cuanto al ejercicio de un derecho, no puede presentarse como causa la licitud en el delito en análisis.

La obediencia jerárquica queda comprendida dentro de la -- causa genérica del cumplimiento de un deber y por tanto, se subsume en ella.

d) IMPEDIMIENTO LEGÍTIMO.- La situación contenida en este eximente, puede quedar comprendidas como formas de estado de necesidad en función de la colisión de deberes, así es considerada por varios autores y por tanto, la inclusión en nuestro Código de esta eximente es innecesaria.

e) CONSENTIMIENTO DEL INTERESADO.- No puede darse el delito cuando existe el consentimiento por parte del interesado, ya que hay una ausencia de interés y si existe el consentimiento no se da por tanto la acción antijurídica.

Por ejemplo, para la configuración del robo, la conducta - debe ser sin la autorización o consentimiento del titular de los bienes afectados, ya que si el consentimiento existe, no podemos hablar de robo sino de donación.

No opera el consentimiento del ofendido como eximente en - nuestro estudio ya que la protección a la mujer embarazada es de carácter social y por tanto debe estar por encima de cualquier derecho subjetivo.

LA CULPABILIDAD

I.- LA IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD.-

Para considerar una conducta como delictuosa, además de ser típica, antijurídica, es necesario que sean también culpable, pero antes de hacer el análisis de este elemento, haremos un breve estudio de la imputabilidad, o sea de la capacidad de entender y de querer que constituye el presupuesto indispensable de la culpabilidad, ya que para que una persona pueda ser considerada como responsable de un delito, es necesario que esta se encuentre en un estado mínimo de salud y desarrollo mental.

Porte Petit sostiene que la imputabilidad viene a ser el nexo síquico que une al resultado con el autor, ya que es evidente que el autor para actuar ha de gozar de la facultad de conocer y de querer, pues sólo queriendo y conociendo será susceptible de captar los elementos ético e intelectual del dolo (61).

Castellanos Tena dice que el imputable debe reunir un conjunto de condiciones mínimas de desarrollo mental y de salud para que quede capacitado para responder por el ilícito (62).

Sobre este punto, también existe controversia entre los tratadistas, pues algunos consideran a la imputabilidad como un elemento esencial del delito, entre ellos Antolisei. Sin embargo, nosotros estamos de acuerdo en considerar que éste es un presupuesto indispensable de la culpabilidad.

Con frecuencia suelen confundirse los conceptos de responsabilidad y de la imputabilidad, por tanto haremos la diferenciación entre éstos:

Ya vimos que la imputabilidad es "la capacidad de ser culpable penalmente" (63).

(61) Importancia de la Dogmática Jurídica Penal. México 1954 Pag. 45

(62) Op. Cit. Pág. 280

(63) Ricardo G. Núñez. "La culpabilidad en el Código Penal". Pag. 33 Buenos Aires. 1964

En tanto que la responsabilidad se puede definir como el deber jurídico que nace en el sujeto imputable en la realización del ilícito merecedor de una sanción, o sea, es una relación entre el sujeto imputable y el estado de que se perfecciona en tres momentos -- que son:

- 1o. El relativo a la imputabilidad del sujeto
- 2o. Es el que se refiere a la materia procesal que deriva de la ejecución del acto típico y lo somete al juicio respectivo.
- 3o. El lazo jurídico real que se desprende de la culpabilidad (64).

CULPABILIDAD.- Procederemos a la valoración y determinación, de si es o no reprochable la conducta o hecho perpetrado por el sujeto activo, tratando de ceñir lo más posible en el proceso de subsunción, el juicio de reproche por el acto concreto que el sujeto ha cometido.

Fontan Balestra, afirma que en la culpabilidad hay indudablemente un elemento valorativo, ya que la culpabilidad implica el análisis de una situación subjetiva ante el hecho que ha de ser confrontado (65).

Franz Von Liszt, por su parte nos dice que la culpabilidad es el nexo psicológico entre el acto y el sujeto (66).

Los juristas mexicanos han enriquecido considerablemente la doctrina al aportar interesantes definiciones sobre la culpabilidad. así Forte Petit nos dice que la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto. (67)

(64) Ignacio Villalobos. Op. Cit. Pag. 280

(65) Los elementos subjetivos del Delito. Ed. Depalma. Buenos Aires. 1952. Pag. 15.

(66) Tratado de Derecho Penal Tomo II. Pag. 375 Madrid 1927.

(67) Importancia de la Dogmática Jurídico Penal Pag. 49 México 1954

Villalobos dice que la culpabilidad consiste "en el desprecio del sujeto jurídico por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por la franca oposición en el dolo e indirectamente por indolencia o desatención nacidas por el interés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos en la culpa" (68)

Castellanos Tena afirma que, "la culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, dejando toda valoración jurídica para la antijuridicidad ya supuesta. Su esencia se agota en el proceso intelectual volitivo que se desarrolla en el autor" (69).

El estudio de la culpabilidad supone el análisis del siquismo del agente con el objeto de investigar en concreto cual ha sido su conducta con relación al resultado objetivamente delictuoso (70).

Hasta ahora hemos analizado la teoría psicológica para determinar la naturaleza de la culpabilidad, en la que encontramos que la esencia de la culpabilidad radica en el nexo psicológico que une al sujeto con el resultado de su conducta antijurídica, prescindiendo de toda valoración objetiva.

La Tesis Clásica atribuyó todo lo subjetivo del carácter interno a la culpabilidad, y fué de ahí de donde partió la afirmación de que la culpabilidad no podía ser otra cosa que la relación síquica del sujeto activo con el resultado.

Fernández Doblado nos dice que para la doctrina psicológica la culpabilidad está considerada como la relación subjetiva que media entre el autor y el hecho punible y su estudio presupone el análisis del siquismo del autor con el objeto de investigar concretamente cual ha sido la conducta psicológica que el sujeto ha guardado en relación al resultado objetivamente delictuoso (71).

(68) Noción jurídica del delito. Pag. 110. México 1957

(69) Cit. Por Isalas Magallanes Olga. Delito de Revelación de Secretos. México 1962. Pag. 115.

(70) Isalas Magallanes Olga. "Delito de revelación de Secretos. México 1962. Pag. 115.

(71) Culpabilidad y error. Anales de Jurisprudencia T-XVII Pag. 220.

Esta Tesis cae por tierra analizando los estudios realizados por los alemanes, ya que aún no se encuentra una solución adecuada acerca del lugar donde se encuentra la relación síquica en caso de la culpa inconsciente o sin representación, por lo que los penalistas alemanes sostienen que la culpabilidad radica fundamentalmente en un elemento valorativo.

La segunda corriente que estudia la naturaleza de la culpabilidad es la normativista, la cual afirma que el nexo psicológico sólo viene a ser un presupuesto de la esencia de la culpabilidad, consistente en una valoración de un juicio de reproche dirigido al autor de un hecho antijurídico, por tanto, la culpabilidad no es sólo el nexo psicológico, sino además es un juicio de reproche que se hace al sujeto por la realización del hecho injusto.

Jiménez de Asúa sostiene que la culpabilidad puede definirse como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de una conducta antijurídica (72).

Fernández Doblado nos dice que "para esta nueva concepción la culpabilidad no es solamente liga psicológica que existe entre el autor y el hecho, ni se debe ver sólo en la síquis del autor, es algo más, es la valoración de un juicio de reproche de ese contenido psicológico que no viene a ser sino el presupuesto de la misma valoración o el contenido del juicio de culpabilidad" (73).

La Teoría Normativista es la más avanzada en su género y ha seguido evolucionando en el pensamiento de los jurisperalistas, Maguer define la culpabilidad como el conuunto de presupuestos de la pena que fundamentan frente al sujeto la reprochabilidad personal de la conducta jurídica (74).

FORMAS DE CULPABILIDAD.- Considera la tradición jurídica,-

(72) Op. Cit. Pag. 379

(73) Op. Cit. Pag. 220

(74) Tratado de Derecho Penal, Revista de Derecho Privado Madrid T-II Pag. 1.

dos formas de culpabilidad, que son: El dolo y la culpa, sin embargo los tratadistas modernos hablan de una tercera forma de culpabilidad que es la preterintencionalidad.

El dolo consiste en ejecutar conscientemente un acto delictuoso tipificado en la Ley, Maggiore define al dolo como la conciencia y la libre determinación de la voluntad encaminada a causar un resultado contrario a la Ley Penal (75).

El dolo "es la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que la ley prevee como delito" (76).

De estas definiciones obtenemos como conclusión que los elementos esenciales del dolo son: el elemento intelectual y el volitivo.

La clasificación de mayor importancia sobre las especies de dolo es la siguiente:

- a) Dolo directo
- b) Dolo eventual
- c) Dolo de consecuencias necesaria.

El dolo directo es aquel en el que el sujeto se representa un determinado resultado y lo quiera, o sea que existe una voluntad de llevar adelante la conducta, y querer el resultado (77).

El dolo es eventual, cuando el agente no obstante estar -- consciente de que la realización de la conducta deseada puede traer como consecuencia un determinado resultado, la lleva a cabo sin querer que se produzca éste pero acepta sus posibles consecuencias.

(75) Derecho Penal. T-I. Bogotá 1954, Pág. 576.

(76) Cuello Calón. Derecho Penal. Parte General T-I. México 1953.

(77) Fernando C'stellaros T'na. Op. Cit. Pág. 306

El dolo de consecuencia necesaria, es aquel en el cual un sujeto queriendo causar un determinado daño, llevando a cabo la conducta, traerá otro como una consecuencia del anterior.

Dentro del análisis que se efectúa, encontramos que se puede presentar en la Conducta del Patrón dolo directo y dolo eventual. En cuanto a la tercera forma de dolo no es posible que se presente.

CULPA.- El Artículo Octavo, Fracción II, del Código Penal vigente, comprende los delitos de culpa, que son aquellos que representan una menor gravedad que los dolosos, diciéndonos tal Artículo que los delitos pueden ser:

"... FRACCION II.- No intencionales o de imprudencia. Se entiende por imprudencia toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que cause un daño igual que un delito intencional."

Jiménez de Asúa nos dice que un delito es culposo cuando "se produce un resultado típicamente antijurídico por faltado al autor de la representación del resultado que sobrevendría, sino también cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor que se producen sin querer el resultado antijurídico y sin aceptarlo.

La culpa como representación se da cuando el sujeto está previendo como posible un resultado típico y antijurídico y sin embargo, actúa con la esperanza de que éste no llegará a producirse.

La culpa sin previsión se origina cuando el sujeto no previene un resultado que era previsible. Algunos autores consideran que en esta clase de culpa falta por completo el elemento psicológico.

La conducta del patrón para con la trabajadora embarazada-

sólo puede asumir la forma de dolosa ya que, no podemos concebir la forma culposa de este delito.

PRETERINTENCIONALIDAD.- Siguiendo el pensamiento de los penalistas modernos, analizaremos la preterintencionalidad como una tercera forma de presentarse la culpabilidad considerando su esencia mixta, ya que en su formación participa el dolo y la culpa. Consiste pues la preterintencionalidad en la producción de un daño mayor al querido. El Código Penal de 1931, no acepta esta forma de culpabilidad y así encontramos que en su Artículo Noveno, al preceptuar a la preterintención como forma dolosa nos dice que "la intención dolosa no se destruirá, aún cuando se pruebe:

"Que no se propuso causar el daño que resultó si éste fué consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito".

Si el imputado previó o pudo prever esta consecuencia por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes, o si se resolvió a violar la Ley fuere cual fuere el resultado.

Porte Petit es uno de los más entusiastas estudiosos del Derecho Penal, que acepta la preterintencionalidad como una tercera forma de culpabilidad, y acertadamente intervino en favor de su inclusión en el Proyecto del Código Penal tipo de 1963, y así encontramos que en el Artículo 14 define la siguiente manera:

"El delito es preterintencional, cuando se produce un resultado mayor al querido o aceptado, si aquel no fué previsto siendo previsible o cuando habiendo sido previsto, se confió en que no se produciría".

En la conducta del patrón, puede presentarse también esta forma y como ejemplo podríamos poner el de un patrón que al obligar-

a una mujer embarazada a efectuar un trabajo físico que requiera esfuerzo material considerable, tenga como consecuencia que la mujer aborte, o por las mismas circunstancias del trabajo provenga una hemorragia que acabe con la vida de ésta. Aquí la conducta del patrono en cuanto a la primera parte en que obligó a la mujer embarazada, presenta la forma culpable en cuanto al resultado obtenido.

CAUSAS DE INculpABILIDAD.- Corresponde ahora, continuando este estudio, analizar las causas de inculpabilidad, que son aquellas conductas que no pueden ser reprochables al sujeto que las llevó a cabo, por considerar que éste obró bajo circunstancias que impidieron la realización de otra conducta diversa, o bien, que el sujeto al realizar la conducta, obró con error.

Son las dos formas en las cuales se puede manifestar el elemento negativo de la culpabilidad:

- a) error
- b) no exhibición de otra conducta

a) **EL ERROR.-** Es el falso conocimiento que se tiene de una cosa, se trata aquí de un defecto de conocimiento, o sea, no existe coincidencia entre la concepción de las cosas y lo que realmente son

El error puede ser de Derecho o de Hecho; éste último a su vez puede ser esencial o accidental.

El error de derecho no tiene relevancia en el aspecto negativo de la culpabilidad en virtud de que en nuestro Código Penal está sentada la base de que "La ignorancia de la Ley a nadie beneficia", por tanto, es plenamente culpable la persona que obra considerando que su conducta no es contraria a derecho, por desconocer la existencia de la norma penal, o por tener un conocimiento inexacto de la misma.

En cuanto al error de hecho, ya dijimos que puede ser esen

cial o accidental. Este último tampoco puede ser causa de inculpabilidad, el error accidental abarca el error en la persona, error en el acto y error en el delito. Cualquiera de estos casos que se presenten hacen que el sujeto activo sea perfectamente culpable del lícito cometido aún cuando demuestre que hubo un error accidental en la realización de la conducta.

Sólo opera como causa de inculpabilidad el error de hecho esencial, pero que además tenga la característica de ser invencible o sea, que se da de tal manera que aún habiendo puesto la debida diligencia, no hubiera sido posible evitarlo (79)

El error de hecho esencial e invencible, comprende el error sobre algún elemento del tipo y el error sobre el total del tipo. El primero es llamado error de licitud en virtud de que el sujeto al cometer el acto delictivo cree que está actuando de una manera lícita, cuando en realidad su acción es contraria a derecho.

En esta clase de error se encuentran todos aquellos casos en las que existe una eximente putativa, o sea el error se da en un juicio de valoración al estimar el sujeto que su conducta es lícita por estar protegido por una causa de licitud.

b) NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.- Analizaremos ahora esta segunda forma de inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta, siguiendo las doctrinas que para su estudio se han elaborado, tomando como base, la tesis normativa que declara como inculpables a los sujetos, al no poder exigírseles una conducta distinta a la observada.

Cuello Calón nos dice que "una conducta no puede considerarse culpable cuando al agente, dadas las circunstancias de su situación, no puede exigírseles una conducta distinta de la observada" (80).

(79) CFR Eusebio Gómez "Tratado de Derecho Penal, Buenos Aires. 1939
(80) Derecho Penal. 9a. Ed. Nacional. México 1953 Parte General T-I.
Pag. 468

Villalobos expresa que "La no exigibilidad de otra conducta debemos considerarla como un grado de inclinación al hecho prohibido en que no se pierde la conciencia ni la capacidad de determinación; por tanto, sólo atañe a la equidad, o la conveniencia política y puede motivar un perdón o una excusa, pero no una desintegración del delito por eliminación de alguno de sus elementos" (81).

Esta forma también es dable en el delito que se analiza por ser una causa general y supralegal de inculpabilidad surgida a la vida penal, para analizar y resolver con justicia los casos prácticos - que se presentan a diario, por tanto, es aplicable a cualquier tipo delictivo (82).

LA PUNIBILIDAD

Condiciones objetivas de la Punibilidad.- No abundaremos en el estudio de las condiciones objetivas de punibilidad en virtud de que el delito cometido por los patronos en contra de sus trabajadores, no encontramos ninguna. Sin embargo, citaremos la opinión de Mezguer quien respecto a este punto nos dice que "son circunstancias exteriores especialmente prevista por la Ley, que conforme a su naturaleza propia yacen fuera de la culpabilidad del agente" (83)

Para sintetizar el estudio, apuntaremos las conclusiones a que llega Maggiore, que son las siguientes:

- A) Las condiciones de Punibilidad son solamente suspensivas, no resolutivas.
- B) La condición de punibilidad supone un delito completo - en todos sus elementos esenciales, si alguno de éstos falta, no habrá delito, aunque la condición se verifique.

(82) Olga Islas Magallanes Op. Cit. Pag. 128

(83) Op. Cit. T-I Pag. 369

- C) Si no se verifica la condición de punibilidad, el delito no es punible, ni siquiera como intentado.

También la tentativa supone la verificación de la condición.

- D) No es punible la participación o el favorecimiento en un delito condicional, cuya condición de punibilidad no se haya verificado.

- E) El momento consumativo del delito condicional coincide con la consumación efectiva, sino con la realización de la condición por eso la prescripción comienza a contarse desde ese momento" (84).

PUNIBILIDAD.- Mucho se ha discutido si la punibilidad debe situarse como un elemento integrante del delito, o solamente como una consecuencia lógica natural del mismo.

Nuestro punto de vista, es compartir la opinión de que la punibilidad si es una parte integrante del delito, ya que nuestro Código vigente define al delito como "el acto u omisión que sancionan las leyes penales", pero no podemos concebir la realización de una conducta no penada que pueda tener el carácter de delito, pues los autores que catalogan a la punibilidad de la consecuencia del delito en realidad están confundiendo la punibilidad con la pena, por lo tanto entenderemos como punibilidad el elemento esencial valorativo del delito y a la pena como consecuencia ordinaria del mismo.

La punibilidad que el Código Penal Tipo atribuye en el Artículo 222 de esta clase de delitos es de un mes a tres años de prisión y multa de cien a mil pesos al patrón que obligue a la trabajadora embarazada a efectuar un trabajo físico que requiera esfuerzo material considerable, tres meses antes y uno después del parto.

(84) Op. Cit. T-I. Pag. 98.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Las excusas absolutorias constituyen el aspecto negativo - de la punibilidad, y son aquellas causas que, dejando subsistente el caracter delictivo de la conducta, impiden la aplicación de la culpa**u** bilidad, o sea que el delito subsiste y unicamente se excluye la posibilidad de punición (85).

No se presenta ninguna excusa absolutoria en el delito en estudio.

(85) Fernando Castellanos Iena. Op. Cit. Pag. 371.

CAPITULO III

CONCLUSIONES

Como resultado del examen practicado en el punto elegido como tesis por el suscrito, es factible establecer una serie de consideraciones Jurfdicas a manera de conclusiones, para precisar las reglas de las que posiblemente se derive una tendencia a ampliar la Legislación Positiva.

Las conclusiones a que aludo antes, por su orden de importancia dentro del tema abordado, las enumero en las siguientes fracciones:

I.- En el Derecho romano se catalogó la situación jurídica de la mujer como la de una persona sujeta a tutela.

II.- La inclinación para buscar mejores condiciones legales a la mujer, surgió junto con la corriente liberal, a partir del año de 1859.

III.- La Legislación Positiva Mexicana (Ley de Relaciones Familiares de 1917 y el Código Civil vigente), introdujo la equiparación jurídica con el hombre para toda mujer.

IV.- Fué en Suiza donde por primera vez se introdujo en la Legislación Positiva la protección a la maternidad.

V.- En el Continente Americano, fué Argentina el pri

mer País que introdujo en su Legislación una regulación del trabajo de las mujeres.

VI.- México estableció también en su Constitución vigente una regla protectora de la situación de la trabajadora embarazada reglamentándola además en la Ley Federal del Trabajo.

VII.- La experiencia revela que es muy necesario en nuestro medio social una protección penal a la mujer madre y después del parto en cuanto concorra en ella una relación de Trabajo.

VIII.- El Proyecto del Código Penal Tipo para la República Mexicana de 1963, se propone introducir un capítulo destinado a la protección de las trabajadoras denominado "DELITOS CONTRA EL TRABAJO Y LA PREVISIÓN SOCIAL". Pero a pesar de las buenas técnicas que nos muestra el proyecto, no ha sido hasta la fecha discutido y aprobado por el Congreso de la Unión, dejando insatisfecha una más de las necesidades jurídicas imperantes.

El único antecedente de una protección penal a la trabajadora embarazada, lo encontramos en el Código Penal para el Estado de Michoacán, en vigor desde 1962, sin embargo es constitucional esta regulación en virtud de que únicamente al Congreso de la Unión le corresponde Legislar en materia del Trabajo.

IX.- Propongo adicionar la Fracción en estudio, aumentando la protección de la trabajadora en los casos en los que ocurra aborto no intencional. La Fracción quedaría de la siguiente forma:

ARTICULO 222.- "Se impondrán de un mes a tres años de prisión y multa de cien a mil pesos al patrón que:

Fracción XII.- Obligue a trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable a la mujer embarazada, tres meses antes y uno después del parto, o en éste último plazo en caso de aborto no intencional, cuando le niegue los descansos necesarios para la lactancia durante ese periodo o cuando..."

X.- Es necesario también, el ampliar la protección a la embarazada en aquellos trabajos en los cuales se está poniendo en peligro la salud de la trabajadora o del feto sin que sea necesario efectuar un esfuerzo material considerable, por tanto propongo la siguiente Fracción:

Fracción XIII.- Obligue a la mujer embarazada a efectuar trabajos en los que en virtud de los materiales que se emplean, pongan en peligro a la mujer o al producto de la concepción, tales como el plomo, mercurio, fósforo, sustancias radiactivas, rayos X, o cualquier otra sustancia capaz de detener el desarrollo normal de la gestación.

XI.- El presupuesto necesario de este Delito consis--

te en la existencia del embarazo tres meses antes del parto y - uno después de éste.

XII.- Estamos en presencia de un delito de mera conducta o formal, en virtud de que no es necesario que se produzca un resultado material para que el delito se tenga por consumado. Es también un delito de peligro y no de lesión, o sea que la Ley no espera que se verifique el delito para castigar al que - omite de producirlo, sino que obra previniéndolo para evitar consecuencias mayores.

XIII.- En la clasificación del delito en orden al Tipo, encontramos como principal característica la de ser un Tipo Complejo, ya que está tutelado al mismo tiempo tanto a la trabajadora embarazada como a su vástago y la seguridad económica de la familia al evitar el despido injustificado.

XIV.- En cuanto a la responsabilidad de las personas jurídicas, deben ser éstas plenamente imputables de los delitos que se comentan a su nombre o en su representación, teniendo en cuenta que el Artículo Cuarto de la Ley Federal del Trabajo considera como patrón tanto a la Persona Física como a la Jurídica.

XV.- La Antijuridicidad consiste en la violación a los preceptos que el Legislador enmarca en el Artículo 222 del Proyecto de Código Penal Tipo.

XVI.- Se pueden presentar como Causas de Licitud: el -- estado de necesidad y el Cumplimiento de un Deber.

XVII.- En cuanto a las formas de culpabilidad, pueden -- presentarse la forma Dolosa y la Preterintencionalidad.

XVIII.- La Punibilidad que el Código Penal Tipo atribuye -- a este Delito es de un mes a tres años de prisión y multa de -- cien a mil pesos.

XIX.- No se presenta ninguna excusa absolutoria.

INDICE

CAPITULO I

- 1.- La Protección a la Maternidad de las trabajadoras.
- 2.- Beneficios que otorga el Artículo 123 Constitucional y la Ley Federal del Trabajo.
- 3.- Necesidad de una Protección Penal a la Mujer como Madre.
- 4.-

CAPITULO II

ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO

- 1.- Presupuestos
- 2.- La conducta
 - a) Conducta y resultado
 - b) Clasificación del Delito en Orden a la Conducta.
 - c) Clasificación del Delito en Orden al Resultado.
 - d) Ausencia de Conducta.
- 3.- Tipo y Tipicidad
 - Atipicidad

- CUELLO CALON EUGENIO Derecho Penal Parte General, Tomo I, 9a. Edición. Editorial Nacional. México 1953.
- DEL TORO Y GISBERT Pequeño Larousse Ilustrado, Tercera Edición, Edit. Larousse. Francia 1967.
- ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUS
TRADA EUROPEA-AMERICANA Tomo XLVIII, Editorial Espasa Calpe, S. A. Madrid 1955.
- FRAGA GABINO Derecho Administrativo 11a. Edición, Editorial Porrúa, México - 1966.
- FRANCO GUZMAN RICARDO Apuntes tomados en clase, 1964
- FONTAN BALESTRA Los Elementos Subjetivos del Delito. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1964.
- GOMEZ EUSEBIO Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Editorial Ediar, Buenos Aires, - 1940.
- GRISPIGNI FILIPPO Diritto Penale Italiano, Vol. II, - Editorial A. Giuffrè, Milano 1947

- HOHL L. La mujer ante la Legislación Laboral, 2a. Edición, Editorial Jurfca. Santa Fé 1960.
- HUACUJA Y ZAMACONA MANUEL Responsabilidad Penal de las personas Jurídicas, Revista de Derecho Penal Contemporaneo, Mayo y Junio. México 1966.
- JIMENEZ DE ASUA LUIS Tratado de Derecho Penal, Tomos - II, III, IV. Editorial Lozada, - 2a. Edición, Buenos Aires 1958.
- JIMENEZ DE ASUA LUIS El Criminalista, Tomo II, Editorial Tipográfica Argentina. Buenos Aires, 1950.
- JIMENEZ DE ASUA LUIS La Ley y el Delito, Cuarta Edición Editorial Hermes, México 1963.
- JIMENEZ HUERTA MARIANO Panorama del Delito, Editorial -- U.N.A.M. México 1950.
- JIMENEZ HUERTA MARIANO La Fipicidad, Editorial Porrúa, México 1955.

- JIMENEZ HUERTA MARIANO La Antijuridicidad, Editorial U.-
N.A.M., México 1952.
- MANZINI Tratado de Derecho Penal, Tomo II
Editorial Ediar Buenos Aires 1948
- MAGGIORE Derecho Penal, Tomo I, Editorial-
Temis, Bogotá 1965.
- MEZGUER Tratado de Derecho Penal, Tomo I,
Editorial Revista de Derecho Pri-
vado, Madrid 1955.
- MARTINEZ VIVOT J. J. Trabajo de Menores y de Mujeres,-
Editorial Depalma, Buenos Aires,-
1964.
- FORTE PETIT CELESTINO Programa de Derecho Penal 1a. Edi-
ción, México 1960.
- FORTE PETIT CELESTINO Apuntamientos de la Parte General
de Derecho Penal. 3a. Edición Mé-
xico 1964.
- FORTE PETIT CELESTINO Importancia de la Dogmática Jurí-
dico Penal 1a. Edición México 1954

PETROCELLI BIAGIO

La Antijuridicidad, Editorial U.N.
A.M. México 1963.

PAVON VASCONCELOS FRANCISCO

Nociones de Derecho Penal, Tomo -
II, Editorial Jurídica Mexicana Mé-
xico 1961.

SERRA MOJAS ANDRES

Derecho Administrativo, 3a. Edi-
ción, Editorial Porrúa México - -
1965.

VILLALOBOS IGNACIO

Derecho Penal Mexicano, 2a. Edi-
ción Editorial Porrúa, México - -
1960.